Año económico de 1888-89 Viernes 28 de Diciembre. Núm. 149



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre 7 PESETAS.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. 8 PESETAS.—Números sueltos, 38 CENTIMOS

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 356.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Exposicion.

Señora: La sustitución ó redención del servicio militar mediante la entrega de 1.500 pesetas á nombre del redimido data del año 1850. La ley de Reemplazos de 1856 que aumentó dicha suma á la de 2,000 pesetas, fue modificada por las de 1.º de Marzo de 1862, 26 de Enero de 1864, 26 de Junio de 1867, 29 de Marzo de 1870, 17 de Febrero de 1873, 10 de Enero de 1877, 28 de Agosto de 1878, y finalmente, por la de 11 de Julio de 1885, hoy vigente.

A pesar de que el objeto principal de la redención fué el de invertir sus productos en el abono de premios á los individuos que con determinadas condiciones se enganchaban ó reenganchaban en el servicio militar, es lo cierto que durante el período comprendido entre los años 1850 á 1859, el Tesoro recaudaba el importe de las redenciones á metálico, considerándolo como una renta pública, y atendía al pago de todos cuantos premios y cuotas devengaban los enganchados y reenganchados, así como al de los intereses del capital que estos tenían depositado en poder del mismo, hasta que acreditando los derechos adquiridos por su permanencia en las filas, se les entregaba, previas las oportunas reclamaciones que hacia la Administración militar.

En el período citado figuraba este servicio entre los comprendidos en la sección cuarta del Presupuesto de gastos, y se justificaba, reclamaba satisfacía y acreditaba por la Administración militar, como corporación encargada de demostrar ante el Tribunal de Cuentas del Reino la legítima inversion de sumas, consignadas en las leyes de Presupuestos para subvenir á las atenciones del Ministerio de la Guerra.

Al publicarse la ley de 29 do Noviembre de 1859 sintióse la necesidad de organizar un Consejo especial de administración de estos fondos, que dependiendo exclusivamente del Ministerio de la Guerra, se cuidara de administrarlos con sujeción á las disposiciones legales establecidas ó que establecieran, rindiendo cuentas justificativas al Tribunal de las del Reino, si bien con independencia de las del Estado. Obedeciendo á este criterio ni las cantidades que se obtenían por tal concepto hayan de figurar en las cuentas generales de Rentas publicas, ni en las de Gastos públicos las satisfechas invertidas, ya en el objeto especial á que este fondo obedecía, ya en los gastos de personal y material del Consejo. El Tesoro público prestaba su concurso al Consejo de Redenciones para el buen cumplimiento de su misión, admitiendo en sus cajas las cuotas de redimidos, cuyas sumas ponía inmediatamente á disposición de aquél, realizando las operaciones de banca que exigian las necesidades del servicio.

Desde 1860 hasta hoy el número de enganchados y reenganchados ha sido muy inferior al de los redimidos; y como consecuencia el Consejo de administración ha presentado en sus cuentas anuales una existencia de fondos de gran importancia que iba aumentándose progresivamente cada año, razón por la cual los Cuerpos Colegisladores juzgaron prudente autorizar por diferentes leyes que parte de dichos fondos se invirtiera unas veces en vestuario y armamento del ejército, como sucedió con los productos íntegros de las redenciones correspondientes á los reemplazos de 1873 y 1874, y otras en material de guerra y fortificaciones, limitándose de un modo sensible las funciones y contabilidad del Consejo; pero aun así, siendo de imperiosa necesidad su existencia, supuesto que continuaba administrando un fondo especial y separado de los del Erario público, siquiera fuesen de índole distinta á las de su primordial objeto las obligaciones á que debía atender.

Promulgada la ley de 2 de Agosto de 1886 suprimiendo las Cajas especiales, estos fondos han pasado á constituir parte integrante de los que administra el Tesoro público, y como consecuencia natural las sumas recaudadas ingresan y se contraen en las cuentas generales de Rentas públicas, como uno de tantos recursos del Tesoro por más que con su importe se atienda exclusivamente al pago de las obligaciones de Guerra que las leyes de Presupuestos determinan, ó sea en primer término al de las cuotas y premios de reenganche, y los sobrantes al mejoramiento del material de guerra, figurando unas y otras en las cuentas de gastos públicos, así como las necesarias para el personal y material del Consejo de administración que se conceptúa como uno de los departamentos de la Administración central.

Pero si hoy sólo puede considerarse esta administración como un servicio de los pertenecientes al Ministerio de la Guerra, no parece lógico el que se rinda una cuenta especial de gastos públicos, ni se administre por otra corporación que la de Administración militar, llamada por las leyes y reglamentos vigentes á practicar el reconocimiento de los derechos, á distribuir las sumas consignadas en la seccion cuarta del presupuesto de gastos y á dar cuenta al Tribunal de las del Reino de la legitimidad de los que se realizan.

Además la supresion del citado Consejo reportará al Estado una economía de bastante importancia por la desaparicion en casi su totalidad de las 302.950 pesetas para personal y 40.000 para material consignadas en el presupuesto vigente, puesto que el personal puramente indispensable para entender en lo relativo á los destinos civiles de las clases de tropa, vendria á formar parte de la Subsecretaria del Ministerio de Guerra con muy limitado gasto; y la Administracion militar puede y debe llevar la contabilidad como la de los demás servicios, comprendiéndose esta atencion en la distribucion de fondos que mensualmeute se propone para la satisfaccion de las correspondientes al departamento de Guerra, consignándose aquellos en las Administraciones económicas que convenga en vez de serlo precisamente en la de Madrid, como actualmente se verifica.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos vigente, sin perder de vista los compromisos adquiridos por el Gobierno de S. M. con los Cuerpos Colegisladores de introducir en los gastos todas aquellas economías que estén dentro de lo posible, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de

acuerdo con el Consejo de Ministaos; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Articulc 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedará suprimido el Consejo de Administracion de Redenciones y Enganches del servicio militar.

Art. 2.º La Administracion militar se encargará de la reclamacion y distribucion de las cantidades que por este concepto se consignen en las leyes de Presupuestos, comprendiendo sus resultados debidamente justificados en las cuentas definitivas del departamento de la Guerra, y sustituyendo al Consejo en las atribuciones que á éste encomienda el reglamento orgánico de 26 de Diciembre de 1877 y Real decreto de 28 de Agosto de 1886,

Art. 3.º Una Comision liquidadora formada por un Jefe y los auxiliares necesarios de los pertenecientes al Consejo de administración de Redenciones y Enganches, quedará encargada de rendir en el plazo más breve posible las cuentas finales y ultimar cuantas incidencias resulten pendientes el día 30 de Junio, en que dicho Conjo ha de cesar en sus funciones.

Art. 4.º El archivo y documentación del Consejo pasará á formar parte del perteneciente al Ministerio de Guerra.

Art. 5.º La Junta clasificadora, á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 10 de Julio de 1885, se compondrá en lo sucesivo de un Presidente, que será el Subsecretario del Ministerio en Guerra, y de los Jefes de Sección, del mismo, como Vocales. Un Negociado dependiente de la Sección de asuntos generales del referido Ministerio, formado con el personal que se considere estrictamente indispensable, entenderá de cuanto se relacione con los destinos civiles de las clases de ropa, auxiliando los trabajos de la citada Junta.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará los reglamentos á instrucciones que sean necesarios para la ejecución de este decreto,

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### SECCION DE FOMENTO

*Minas*

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, Canónico y Administrative, y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que en providencia de tres del actual el Sr. Gobernador civil se ha servido aprobar los expedientes de registro de las minas de estaño tituladas «San Antonio» y «Macias», sitas en términos de Penouta, Ayuntamiento de Viana del Bollo, que han sido registradas por don Alfonso Garcia Morales, de Leon; y en su consecuencia otorgarlas aperpetuidad á favor del expresado don Alfonso Garcia Morales, y que se expida el correspondiente título de propiedad con las condiciones que están establecidas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 40 del Reglamento para ejecucion de la vigente ley de minas, para que sirva de notificacion al interesado, y á los efectos del artículo 56 del Reglamento dicho, reformado en 13 de Junio de 1874.

Orense 26 de Diciembre de 1888.—Enrique de Ureña.

## COMISION PROVICIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Noviembre último.

| | Pts. Cts. |
|---|---|
| Pan de trigo, racion | 27 |
| Centeno, idem | 67 |
| Maiz, idem | 60 |
| Cebada, idem | 90 |
| Vino, litro | 34 |
| Aceite, idem | 1·18 |
| Carne, kilógramo | 92 |
| Paja, idem | 07 |
| Yerba seca idem | 10 |
| Corbon, idem | 12 |
| Leña, idem | 04 |

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Vazquez Gulias.—El Comisario de Guerra, Arturo Elias.—El Secretario, Claudio Fernandez.

### ADMINISTRACION

*de Contribuciones de la provincia de Orense.*

**Recaudacion de Impuestos de cuota fija.**

En la relacion individual de los contribuyentes domiciliados en el istrito de esta capital, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el segundo trimestre de este año, se cousignó la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas segun establece el art. 11 de la misma pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicacion del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida instruccion.

Y para cumplimiento del prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo, se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.»

Orense 26 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

Don Bernardino Rodriguez Esperanza, Administrador subalterno de Hacienda del partido de Celanova.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion de 12 de Mayo último para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, he consignado la siguiente providencia á continuacion de las facturas de recibos pendientes de pago presentadas por el recaudador de esta zona, comprensivas de todos los pueblos de la misma:

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los arts. 33 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instruccion de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los tres siguientes á la publicacion de la presente segun dispone el art. 14 de la Instruccion de precedimientos.

Celanova 21 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Bernardino Rodriguez Esperanza.

### GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Batallon Reserva de Ribadavia, número 76.

No habiéndose presentado varios individuos que se hallan cumplidos, pertenecientes á los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y 1880, á recoger sus licencias absolutas y alcances que les corresponden, y les resulta en su último ajuste, á pesar de haberlo interesado varias veces de los Alcaldes de sus Ayuntamientos; nuevamente se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, con objeto de que estos se presenten en este Batallon á la brevedad posible á recibir las mencionadas licencias y alcances.

Ribadadavia 22 de Diciembre de 1888.—El Comandante primer Jefe accidental, Be[illegible] Balado.

## AYUNTAMIENTOS.

*Leiro*

Habiéndose ausentado sin consentimiento de sus padres el dia primero del corriente mes Manuel Vazquez y Vazquez, hijo de Constantino y de Eulalia, vecinos de este pueblo, se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de esta Alcaluia, para lo cual se consignan á esta continuacion sus señas personales:

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas y ojos negros.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Cara larga.
Color bueno.

*Viste:*

Traje entero de paño color castaño.
Gorra de paño en la cabeza.
Calza zapatos borceguíes de becerro á medio uso.

Leiro Diciembre 20 de 1888.—El Alcalde, José Fernandez.

*Beade.*

El Sr. Administrador subalterno de Ribadavia, con esta fecha dictó la siguiente providencia:

«Providencia.=En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la idstruccion de recaudadores vigente, y no habiendo los contribuyentes relacionados satisfecho sus cuotas en los plazos prevenidos en los arts. 33 y 42 de la citada instruccion, quedan incursos en el recargo de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre aquellas con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la referida instruccion.—Ribadavia 22 de Diciembre de 1888.—El Administrador, J. R. Marquina.=P. E. I., Gustavo Araujo.—Está rubricada y sellada.»

Y para insertar en el Boletin oficial, a fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos, quienes deberán concurrir á esta oficina sita en Cabo de Villa de este pueblo dentro del término de tres dias se hace público por medio del presente.

Beade Diciembre 22 de 1888. —El Alcalde Presidente, Nicanor Canal.

*Villamarin.*

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, el cual se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

*Sesion ordinaria de 1.º de Julio.*

No tuvo efecto por falta de asistencia de señores concejales.

*Idem del 8.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de instancia presentada por Lorenzo Gomez, de Belerime, solicitando reformar una pared y hacer una puerta hacia la calle pública en la Lameira da Porta, concediéndole el permiso interesado.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, se acordó dividir el distrito en cuatro secciones, designando para la primera de Villamarin dos vocales.

Para la segunda de Sobreira, Boimorto y Tamallancos, cuatro.

Para la ternera de Rio y Leon, dos, y

Para la cuarta de Readegos y Orban, cuatro.

Se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior.

Y se acordó arrendar los cubiertos y mesetas de la feria de Bouzas por término de dos años conforme á lo ordenado por la Corporacion y Junta de asociados.

*Idem del 15.*

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó nombrar recaudador interino de los impuestos de territorial y subsidio á don Victorio Noguerol Mosquera, de Tamallancos, conforme á lo ordenado por la Delegacion de Hacienda.

Propuso el Síndico dar cuenta en una de las sesiones inmediatas de los precios que han tenido los frutos en el distrito.

*Idem del 22.*

No tuvo efecto por falta de asistencia de señores concejales.

*Idem del 29.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó dar conocimiento á la Hacienda de los dias en que debia tener efecto la cobranza de territorial, subsidio y consumos del municipio para su publicacion.

Se dió cuenta por la presidencia de haberse rematado el arriendo de los cubiertos y mesetas de la feria de Bouzas, á favor, mancomunadamente, de Manuel Canton, de Bouzas, y Antonio Blanco, del Rego, lo quefué aprobado.

*Idem del 5 de Agosto.*

Fué aprobada el acta de la anterior.

Por la presidencia se dió cuenta de que habiendo sido cubiertas todas las formalidades legales se estaba en el caso de cubrir la vacante de Secretario del Ayuntamiento, recayendo la propiedad en don Manuel Pardo Gonzalez, expidiéndole título y participandolo al Gobierno de provincia, segun lo ordenado en el párrafo segundo del art. 122 de ley.

*Otra del 12.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró á la Corporacion de una comunicacion del Sr. Gobernador civil por la que exime de responsabilidad á los Sres. Don Jose Sanchez Novoa y don Benito Bernardez del resultadado de cuentas de los años económicos de 1866 á 1867 y de 1867 al de 1868.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, se procedió al sorteo de vocales asociados resultando elegidos don Ramon Gonzalez, de Bainte; don Antonio Novoa Valente, de Pazos; don Francisco Borrajo y don Agustin Requejo, de Sobreira; don Jose Noguerol Freigedo y don Pedro Puga Vazquez, de Tamallancos; don Francisco Gonzalez Fernandez, de Estromil; don Tomas Fernandez Lopez, de Rigueiros; don Rosendo Gonzalez y don Simon Alonso, de Orban; D. Juan Gonzalez Fernandez y don Pablo Perez, de Readegos.

Se acordó consignar los precios que han tenido los granos en los años de 1886-87 y corriente.

*Otra del 19.*

Por falta de asistencia de señores concejales no tuvo efecto.

*Otra del 26.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la circular del Gobierno civil de la provincia, convocando á elecciones provinciales el dia 9 del entrante, ordenándose su cumplimiento.

Se dió cuenta de instancia presentada por Bernardo Alvarez Paradela, de Tamallancos, solicitando la construccion de un muro para circuir un terreno de su propiedad á la salida de su casa, acordandose pasar á la comision respectiva para informe.

*Otra del 2 de Septiembre.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se tomaron los acuerdos siguientes:

Abonar de la partida de imprevistos á doña Concepcion Novelle, 25 pesetas.

Destinar para gastos de elecciones provinciales otras 25 pesetas.

Abonar al secretario 10 pesetas 25 céntimos, para el cobro de intereses de propios y quebranto de la accion del ferrocarril.

Idem á don Benito Lopez, doce pesetas de atrasos por el arriendo de la casa consistorial, y

No tener sesion el dia 9 del corriente por ser el destinado para elecciones.

*Idem del 16.*

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una instancia presentada por don Ramon Abellás Gomez, de Sobreira, solicitando construir una casa en el tèrmino del Castelo, contigua á la carretera del Estado que de Orense pasa á Santiago, kilometro 571, acordándose su concesion, sin perjuicio de lo que ordene la Jefatura de Caminos de la provincia.

Tambien se dió cuenta de otra presentada por Fernando Nespereira Blanco, de Tras do Rio de Alban en Coles, representante de su esposa Dominga Añel, solicitando certificacion de bienes en este término, ordenándose que con vista de antecedentes se le expidiese.

*Otras del 23 y 30.*

No tuvieron efecto por falta de asistencia de Sres. concejales

Villamarin 12 de Octubre de 1888.—El Secretario, Manua Pardo.

El adjunto extracto fué aprobado en sesion de 14 del corriente.

Villamarin 26 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

*Pungin.*

Desde el dia 1.º al 20 del entrante mes de Enero, se hallará de manifiesto al público en la puerta de esta consistorial, la lista rectificada y comprensiva de los individuos de Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que habrán de ser electores, unos y otros, para compromisarios de senadores.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pungin Diciembre 23 de 1888. —El primer teniente Alcalde, José María Vazquez.

## Providencias.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Benito Reigada Vaamonde, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribania se sustancia demanda ejecutiva propuesta por el Procurador D. Manuel Valcarce en nombre de D. Manuel Gallego Romero, vecino de esta villa, contra Nicolas Garcia Feijóo, José, Domingo, Antonio y Miguel Garcia Alvarez, vecinos de Tomonte, en el Ayuntamiento de Villardevós, en este partido, y por fallecimiento del último su hija Maria Flores, representada por su madre Amalia Gallego vecina de Berrande, por la cantidad de nueve mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas diez céntimos, que le adeudan procedentes de préstamo é intereses vencidos hasta ventinueve de Noviembre ultimo, á razon del seis por ciento anual, en cuya demanda se dictó sentencia de remate, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.=En la villa de Verin á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. El Sr. D. Antonio Alvarez Muñoz Juez accidental de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel Gallego Romero, de cuarenta y nueve años, propietario, casado y vecino de esta dicha villa, representado por el Procurador D. Manuel Valcarce, contra Nicolas Garcia Feijóo, de sesenta y tres años, Jose Garcia Alvarez, de treinta, Domingo Garcia Alvarez de treinta y cua-

tro, Miguel García Alvarez de treinta y tres, y Antonio García Alvarez de treinta y cinco, todos labradores y vecinos de Tomonte, sobre reclamacion de nueve mil setecientas cuarenta y cinco pesetas diez céntimos que procedentes de préstamo é intereses le adeudan.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante por la cantidad reclamada de nueve mil setecientas cuarenta y cinco pesetas diez céntimos é intereses que se venzan desde treinta de Noviembre último, costas causadas y que se causen hasta hacer efectiva aquella suma, haciendo trance y remate de los bienes hipotecados y embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Manuel Gallego.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en rebeldía de los ejecutados en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ó personalmente si fueren habidos y el actor lo solicitare, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Alvarez Muñoz.»

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que firmo en Verin á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benito Reigada.

---

D. Felix Munin y Fernandez Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á José Sanchez García, cuya naturaleza y vecindad se ignoran lo mismo que su actual paradero por no presumirse siquiera cual sea éste; y de las demás señas que á continuacion se expresan á fin de que dentro del improrrogable término de diez dias, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, para prestar indagatoria en sumario que contra el mismo se instruye por haberse fugado de la cárcel pública de Silleda la noche del cuatro al cinco del corriente en la que estuvo con objeto de ser conducido á este Juzgado; cuyo término comenzará á contarse desde la última insercion que se verifique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, previniéndole que de no concurrir, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta capital y á disposicion de este repetido Juzgado.

Dado en la villa de Lalin á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Felix Munin.—D. O. de S. S., Nicasio Blanco.

*Señas de José Sanchez.*

Estatura regular.
Edad como de 26 años.
Color blanco.
Barba castaña y cerrada, bastante corta.
Vestía: pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa planchada y blanca, boina negra y alpargatas blancas. Señas particulares solo se le notaba en el andar mala configuracion en uno de los pies, ignorándose cual de ellos.

---

## Anuncios.



---


Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense